



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Sucesión Doble Intestada
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00197-00
<b>CAUSANTE</b>	- José Eusebio Serna Gómez C.C. 1.214.175 - Rosa Elena Cardona de Serna C.C. 24.784.075
<b>INTERESADO</b>	- María Mélida Cardona Atehortúa - Uriel Antonio Serna Gómez

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de sucesión doble intestada de los causantes, y de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los de cujus, propuesta mediante apoderado judicial por María Mélida Cardona Atehortúa, en calidad de hermana de la causante Rosa Elena, y Uriel Antonio Serna Gómez, en calidad de hermano del causante José Eusebio.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda presentada se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 de la misma obra, y los artículos 1012 y 1037 del Código Civil, con lo que se establece la muerte real de los causantes y el interés legal de los demandantes, para demandar la apertura de la presente sucesión acumulada, así como la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los de cujus.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 numeral 4º y, 28 numeral 12, del

Código General del Proceso, teniendo en cuenta el último domicilio de los causantes y la cuantía estimada en la demanda.

En atención a que la presente demanda llena los requisitos establecidos por la ley, este despacho judicial ordenará la apertura de la sucesión doble intestada de los causantes José Eusebio Serna Gómez y Rosa Elena Cardona de Serna.

Así mismo se ordenará tramitar en conjunto la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que se aportó al expediente copia del registro de matrimonio de José Eusebio Serna Gómez y Rosa Elena Cardona de Serna.

Se reconocerá como interesados a María Mérida Cardona Atehortúa y Uriel Antonio Serna Gómez, en las calidades que se encuentran debidamente acreditadas al dossier.

Se emplazará a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio y a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Con base en lo anterior, por secretaría elabórese el listado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Efectuada la publicación mencionada anteriormente, se dará aplicación a los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, se informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente proceso de sucesión.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del Código General del Proceso, el señor agente del ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, se le notificará el presente auto de apertura de la sucesión, para lo de su competencia, a la señora Personera Municipal de Villamaría, Caldas, en razón a que en este municipio no existen procuradores

judiciales de familia, conforme con el numeral 2º del artículo 45 del Código General del Proceso.

De cara a lo reglamentado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso, inscribábase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la parte demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el proceso de sucesión doble intestada de los causantes José Eusebio Serna Gómez y Rosa Elena Cardona de Serna, quienes fallecieron en el municipio de Manizales, Caldas, el tres (3) de abril de 1997, y en Villamaría, Caldas, el 22 de marzo de 2018, respectivamente, fechas en las cuales se defirió la herencia a quienes por ley están llamados a recogerla, quienes tuvieron su último domicilio en el municipio de Villamaría, Caldas.

**SEGUNDO: ORDENAR**, tramitar en conjunto, la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre José Eusebio Serna Gómez y Rosa Elena Cardona de Serna.

**TERCERO: RECONOCER**, como interesados a María Mélida Cardona Atehortúa y Uriel Antonio Serna Gómez.

**CUARTO: EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión y a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma y términos previstos en el artículo 490 del Código General del Proceso, y como le prevé la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: INCORPORAR** el presente proceso en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: INFORMAR**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente proceso de sucesión, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a la señora Personera Municipal de Villamaría, Caldas, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los interesados, al abogado Juan Pablo Cardona Rojas identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.564.281 y portador de la tarjeta profesional número 339.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner  
**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 24 de mayo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 021

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**